REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 26/04/2021 **Estado No** 049 **SUBSECCION D** **Página:** 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
Clase de Proceso	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**					
2012 00322 00	SERGIO ALFONSO BUTRON GELVEZ	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS	23/04/2021		OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, QUE CONFIRMO LA SENTENCIA. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2013 01828 00	MARITZA PALOMINO SANTIAGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	23/04/2021		1RA INST. CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB AE DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2014 03433 00	EMILIA MARCELA LATORRE HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	23/04/2021		OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, QUE CONFIRMO PARCIALMENTE LA SENTENCIA. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **26/04/2021** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **26/04/2021** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CAMILO ANDRES LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 26/04/2021 Estado No 049 SUBSECCION D Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2014 03649 00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	23/04/2021		OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, QUE CONFIRMO LA SENTENCIA. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2014 04342 00	LEYDA SUSANA GALEANO LARA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCION GENERAL DE SAN	23/04/2021		1RA INST. CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB AE DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2016 01605 00	CECILIA AMANDA TORRES VILLAMIL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	23/04/2021		1RA INST. CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB AE DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2016 03648 00	GUSTAVO OSORIO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	23/04/2021		1RA INST. CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB AE DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **26/04/2021** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **26/04/2021** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA Sección Segunda Tribunal Administrativo de Cundinamarca D.C. SECRETARIA

CAMILO ARTURO RODRIGUEZ PRIETO
OFICIAL MAYOR FUNCIONARIO DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 26/04/2021 **Estado No** 049 **SUBSECCION D** **Página:** 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 06169 00	NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	23/04/2021		1. INST. FIJA como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 11 de mayo de 2021, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00074 01	GLORIA CECILIA MONCADA PEREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	23/04/2021		Incorpora las pruebas que allegó la parte demandada en atención a requerimiento judicial cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión en segunda	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00614 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA JUANITA UCROS RODRIGUEZ	23/04/2021		AUTO REMITE POR COMPENTENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS -SECCION SEGUNDA- REPARTO. van	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00966 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PABLO SAUL ZABALA TORRES	23/04/2021		AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCION A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA - REPARTO, van	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **26/04/2021** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **26/04/2021** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CAMILO ANDRES LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 26/04/2021 Estado No 049 SUBSECCION D Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 01114 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA EMPERATRIZ AVILA CARDENAS	23/04/2021		AUTO REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA- SECCION SEGUNDA - REPARTO. van	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 01205 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DANIEL ALFREDO MONTAÑEZ MADERO	23/04/2021		AUTO REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA - REPARTO. van	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 01225 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FLORELIA MURILLO DE PINEDA	23/04/2021		AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCION A LOS JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA - REPARTO. van	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **26/04/2021** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **26/04/2021** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CAMILO ANDRES LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR EN FUNCIÓN DE SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-014-**2017-00074**-01
Demandante:	GLORIA CECILIA MONCADA PÉREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Incorpora pruebas, cierra etapa probatoria y corre traslado para alegatos de conclusión.

Mediante auto de 28 de julio de 2020 se decretaron pruebas en segunda instancia, y en consecuencia, se ordenó a la parte accionada que las allegara, requerimiento que fue reiterado en dos ocasiones a través de proveídos de 1° de diciembre de 2020 y 2 de marzo de 2021, ante lo cual la parte demandada el 8 de marzo de la presente anualidad contestó, señalando que aportaba los contratos de prestación de servicios que reposan en la entidad, suscritos con la accionante, visibles a folios 426 a 475, junto con un Cd obrante a folio 479, razón por la cual agotado el término probatorio y recaudadas las pruebas en la medida de lo posible, el Despacho, **dispone a incorporar al plenario las citadas pruebas, a cerrar la etapa probatoria y a** continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, en el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, vencidos los cuales se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

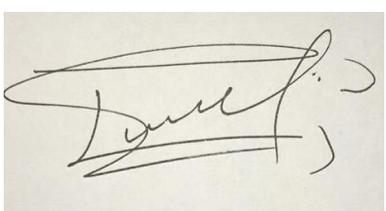

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Gacs

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	25000-23-42-000-**2020-00614**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Demandado:	**MARÍA JUANITA UCROS RODRÍGUEZ**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad**
Asunto:	Remite por competencia - cuantía

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez, el artículo 157 del CPACA, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA**. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto original)

Si bien los artículos trascritos fueron modificados por los artículos 28 y 32 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia de conformidad con el artículo 86 *ibídem,* que prevé en lo pertinente que "*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*", por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte un asunto relativo a una sustitución pensional, se colige que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de 3 años.**

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha por la entidad accionante, en la cual indicó lo siguiente, se debe remitir el proceso de la referencia:

"La cuantía del presente asunto se fija en la suma de la suma de ($28.016.604,00), según RESOLUCION SUB 67159 del 10 de marzo de 2020 quien informa a la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES que el valor girado a favor de la señora MARÍA JUANITA UCROS RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.948, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud, respecto del reconocimiento de la sustitución pensional asciende a la suma VEINTIOCHO MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($28.016.604,00), respecto del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2019 hasta 29 de febrero de 2020, discriminados de la siguiente manera:

CUADRO RESUMEN DE LA DEUDA

Mesadas ordinarias	*$24.035.842*
Mesadas adicionales	*$3.980.762*
Total MESADAS DEVENGADAS	*$28.016.604*
Descuentos en salud	*$2.885.000*
VALOR A COBRAR AL PENSIONADO	*$28.016.604”*

En consecuencia, encuentra el Despacho que la cuantía total de la demanda es de **$28.016.604**, es decir, que el monto de lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales ($43.890.150) para 2020, de que trata el numeral 2 del artículo 152 de La Ley 1437 del 2011, motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Reparto, por conducto de la Secretaría de la Subsección D.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con CC No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00966-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	PABLO SAUL ZABALA TORRES
Asunto:	**Remite por falta de jurisdicción.** Lesividad reliquidación pensional de trabajador privado

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, procede el Despacho a examinar si esta Jurisdicción tiene la atribución legal para resolver el presente asunto.

ANTECEDENTES

La entidad demandante – COLPENSIONES -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 234029 de 28 de agosto de 2019 mediante la cual reliquidó la pensión de vejez del señor Pablo Zabala Torres, incluyendo semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de efectividad, es decir, en cuantía superior a la que le corresponde.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

En primer lugar, conviene diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia. El H. Consejo de Estado[1] ha señalado al respecto:

> *"(…)* ***La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de***

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico*. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).*

(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas ***y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones***[2]*,* ***correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.***[3]
Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(…) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (…)" (Destacado de la Sala)

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

"(…) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), ***la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)****, la naturaleza de la función que*

---

[2] El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: "La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:
1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
a) De la Jurisdicción Ordinaria:
1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;
b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
1. Consejo de Estado.
2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados Administrativos:
c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;
d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;
e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.
2. La Fiscalía General de la Nación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura.

[3] "Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo *jurisdicción* para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo *jurisdicción* se emplea como sinónimo de *competencia por ramas;* lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una." LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General", Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

> *desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*
>
> *La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*[4]

Ahora bien, se tiene que el artículo 138 *ejusdem,* establece que *"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y* ***el proceso se enviará de inmediato al juez competente;*** *pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará." (*negrilla fuera de texto original)

A su vez, el artículo 168 del C.P.A.C.A. señala que *"****En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente****, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (…)".*

Por lo tanto, en el evento en que se presente falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo o funcional, así lo advertirá el funcionario judicial a cargo del cual se encuentre el respectivo proceso, quien deberá enviar inmediatamente el asunto al juez competente, dado que en este caso, la competencia es improrrogable. En ese evento, lo actuado conservará su validez, excepto la sentencia, si hubiere sido proferida, la cual se invalidará.

2. Falta de competencia del juez administrativo – Trabajador privado.

Tal como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, *"los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores del Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*[5]

Por su parte, los numerales 2º de los artículos 152 y 155 *ibídem* precisan:

> *"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

[4] Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.
[5] Numeral 4.

> *(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)"*
>
> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. (…) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)"* (Resaltado de la Sala)

Si bien los artículos trascritos fueron modificados por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia de conformidad con el artículo 86 *ibídem,* que prevé en lo pertinente que "*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*", por lo cual se cita la norma original.

Sobre la manera de interpretar estas normas, el Consejo de Estado, dijo lo siguiente:

> *"Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*
>
> *a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
> *b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
> *c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria.*
>
> ***Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido[6].*** (Resalta la Sala).

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2º la **Ley 712 de 2001**, modificado por el artículo 622 del CGP, dispone que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de:

> *"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 28 de marzo de 2019, rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). CP. William Hernández Gómez.

Igualmente, en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – Decreto 2158 de 1948, se establece en el artículo 2º, que la jurisdicción laboral conoce de *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo"*, de lo cual el Consejo de Estado, interpretó lo siguiente:

> *"Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción* (la laboral ordinaria) *tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen* ***ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado****. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia"*[7]*.* (Precisión y negrillas hechas por la Sala).

Además, manifestó que esta regla de competencia se mantiene, sin importar si la controversia proviene de un acto administrativo, a saber:

> *"De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social,* ***independientemente de la forma en que este se produzca****. V.gr:*
>
> *a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado,* ***sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.***
> ***En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.***
>
> *b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*
>
> *De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.*

[7] Ibídem.

(…)

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho"[8]*.* (Resalta la Sala).

Igualmente, en la providencia citada se precisó que esta regla de competencia no cambia, a pesar de que la entidad pública sea la que demande su propio acto en ejercicio de la acción de lesividad, y así lo explicó:

"Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal"[9]*.*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que aunque existen controversias suscitadas que pueden provenir de la manifestación de voluntad de una entidad pública, por medio de un acto administrativo, este hecho no significa que la jurisdicción contenciosa administrativa sea la llamada a conocer del asunto, aplicando el artículo 83 del CPACA que indica que esta *"juzga **los actos administrativos**, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad **de las entidades públicas** y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas (…)".*

Por el contrario, una interpretación armónica de las demás normas de competencia que se han citado en esta providencia, permite concluir que si existe una controversia que se suscite como consecuencia directa o indirecta **de un contrato de trabajo**, la jurisdicción que conoce es la ordinaria, independientemente de que la fuente del conflicto provenga de un acto administrativo y a pesar de que sea una entidad pública

[8] Ibídem.
[9] Ibídem.

la que demande su propio acto en acción de lesividad, pues este mecanismo, no configura una acción autónoma, sino que es un deber de la Administración, acudir al juez que corresponda, para corregir los actos que considere contrarios a derecho, y no por ese simple hecho será entonces el de lo contencioso administrativo el que deba definir la controversia, sino que se deben seguir las reglas de competencia indicadas.

3. Caso concreto.

En el presente asunto se tiene acreditado, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES el 24 de septiembre de 2020, que el demandado laboró desde el 1 de enero de 1986 hasta el 30 de septiembre de 2007 en la empresa PAVCO SA y que los últimos aportes que se realizaron por concepto de pensión, los hizo dicha empresa, motivo por el cual es evidente que el demandado fungió como trabajador privado y la controversia planteada surge de un contrato de trabajo, por lo que la llamada a conocer es la jurisdicción laboral ordinaria.

En ese orden, se logra concluir que esta Jurisdicción carece de atribución legal para conocer de la presente demanda, por cuanto la última vinculación del demandado fue como trabajador privado, luego el conocimiento del conflicto jurídico planteado por la entidad demandante está asignado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se reitera, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos **relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, y si bien en el *sub lite* el régimen de seguridad social es administrado por una persona de derecho público, como quiera que COLPENSIONES es la entidad que reconoció y reliquidó la pensión, también lo es que, el otro requisito exigido por el numeral 4º del artículo en mención no se reúne, ya que no se trata de una controversia sobre la pensión reconocida a un empleado público, sino a un trabajador particular, lo que supone una vinculación a través de un contrato de trabajo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto.

Finalmente, es procede aclarar que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 246 del CPACA, la decisión de declarar la falta de jurisdicción, le corresponde al Magistrado ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia son los demás integrantes de la Sala o

Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso, en caso de ser necesario, por lo cual el auto que remite a otra jurisdicción no puede ser de Sala. Al respecto, dicha norma prevé:

> *"**ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*
>
> ***ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*
>
> *1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
> *2. (…)*
>
> *La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
> *d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;*
>
> *(…)"*

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por conducto de la Secretaría de la Subsección "D", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	25000-23-42-000-**2020-01114**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Demandado:	**MARÍA EMPERATRIZ ÁVILA CÁRDENAS**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad**
Asunto:	Remite por competencia - cuantía

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez, el artículo 157 del CPACA, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA**. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto original)

Si bien los artículos trascritos fueron modificados por los artículos 28 y 32 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia de conformidad con el artículo 86 *ibídem,* que prevé en lo pertinente que "*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*", por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte un asunto relativo a una reliquidación pensional, se colige que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de 3 años.**

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha por la entidad accionante, en la cual indicó lo siguiente, se debe remitir el proceso de la referencia:

"La cuantía del presente asunto se estima en la suma de: $39.391.243, correspondiente a la suma recibida por la liquidación pensional hoy demandada, sin IPC desde su ingreso a nómina y las que se puedan seguir causando hasta que se decrete la nulidad de la resolución GNR 376790 de 24 de noviembre de 2015, la cual se puede discriminar así:

DEVENGADOS		*DEDUCIDOS*	
VALOR PENSION	*$33,391,270.00*	*SALUD COMPENSAR EPS*	*$3,692,600*
NOTA DEBITO	*$2,408,053.00*		
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	*$2,714,117.00*		

MESADA ADICIONAL	*$877,803.00*		
TOTAL DEVENGADOS	*$39,391,243.00*	*TOTAL DEDUCIDOS*	*$3,692,600.00*
		NETO GIRADO	*$35,698,643*

Lo anterior, conforme al certificado de nómina, expedido por Colpensiones, en fecha 23 de septiembre de 2020."

En consecuencia, encuentra el Despacho que la cuantía total de la demanda es de **$39.391.243**, es decir, que el monto de lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales ($43.890.150) para 2020, de que trata el numeral 2 del artículo 152 de La Ley 1437 del 2011, motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Reparto, por conducto de la Secretaría de la Subsección D.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con CC No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	25000-23-42-000-**2020-01205**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Demandado:	**DANIEL ALFREDO MONTAÑEZ MADERO**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad**
Asunto:	Remite por competencia - cuantía

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez, el artículo 157 del CPACA, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA**. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto original)

Si bien los artículos trascritos fueron modificados por los artículos 28 y 32 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia de conformidad con el artículo 86 *ibídem,* que prevé en lo pertinente que "*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*", por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte un asunto relativo a una reliquidación pensional, se colige que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de 3 años.**

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha por la entidad accionante, en la cual indicó lo siguiente, se debe remitir el proceso de la referencia:

"La cuantía del presente asunto se fija en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINCE PESOS ($2.811.015), de acuerdo al certificado emitido por la dirección de nómina de pensionados:

RETROACTIVO DIFERENCIAS	
MESADAS	*$2.692.273*
MESADAS ADICIONALES	*$447.642*
SUBTOTAL	*$3.139.915*

DESCUENTOS EN SALUD	*$328.900*
VALOR A PAGAR	*$2.811.015”*

En consecuencia, encuentra el Despacho que la cuantía total de la demanda es de **$2.811.015**, es decir, que el monto de lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales ($43.890.150) para 2020, de que trata el numeral 2 del artículo 152 de La Ley 1437 del 2011, motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Reparto, por conducto de la Secretaría de la Subsección D.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con CC No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01225-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandados:	FLORELIA MURILLO DE PINEDA Y OTROS
Asunto:	**Remite por falta de jurisdicción.** Lesividad pensión de sobrevivientes - trabajador privado

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, procede el Despacho a examinar si esta Jurisdicción tiene la atribución legal para resolver el presente asunto.

ANTECEDENTES

La entidad demandante – COLPENSIONES -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 5861 de 26 de abril de 2000, mediante la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes, a favor de la señora Florelia Murillo, en calidad de cónyuge supérstite y a Viviana, Jhon y Jorge Pineda Murillo, en calidad de hijos, como causantes del señor Jorge Armando Pineda (q.e.p.d.).

Lo anterior, por cuanto a los demandados les fue reconocida pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Armando Pineda, por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., toda vez que el deceso del causante tuvo lugar como consecuencia de un accidente de origen profesional, por lo tanto, afirma la entidad demandante, que el reconocimiento que hizo COLPENSIONES por la misma causa resulta irregular, ya que estaba en cabeza de la compañía de seguros, y los demandados están recibiendo dos prestaciones por la misma contingencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

En primer lugar, conviene diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia. El H. Consejo de Estado[1] ha señalado al respecto:

> *"(…)* ***La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico****. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).*
>
> *(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.*
>
> *En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas* ***y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones****[2]*, ***correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.****[3]*
> *Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.*
>
> *(…) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (…)"* (Destacado de la Sala)

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

[2] El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: "La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:
1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
a) De la Jurisdicción Ordinaria:
1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;
b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
1. Consejo de Estado.
2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados Administrativos:
c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;
d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;
e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.
2. La Fiscalía General de la Nación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura.

[3] "Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo *jurisdicción* para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo *jurisdicción* se emplea como sinónimo de *competencia por ramas;* lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una." LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General", Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

> *"(…) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:*
>
> *"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo),* ***la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)****, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*
>
> *La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*[4]

Ahora bien, se tiene que el artículo 138 *ejusdem* establece que *"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y* ***el proceso se enviará de inmediato al juez competente;*** *pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará." (*negrilla fuera de texto original)

A su vez, el artículo 168 del C.P.A.C.A. señala que *"****En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente****, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (…)".*

Por lo tanto, en el evento en que se presente falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo o funcional, así lo advertirá el funcionario judicial a cargo del cual se encuentre el respectivo proceso, quien deberá enviar inmediatamente el asunto al juez competente, dado que en este caso la competencia es improrrogable. En ese evento, lo actuado conservará su validez, excepto la sentencia, si hubiere sido proferida, la cual se invalidará.

2. Falta de competencia del juez administrativo – Trabajador privado.

Tal como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está

[4] Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

instituida para conocer, entre otros asuntos, *"los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores del Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*[5]

Por su parte, los numerales 2º de los artículos 152 y 155 *ibídem* precisan:

> *"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que* ***no provengan de un contrato de trabajo****, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)"*
>
> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. (…) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,* ***que no provengan de un contrato de trabajo****, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)"* (Resaltado de la Sala)

Si bien los artículos trascritos fueron modificados por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia de conformidad con el artículo 86 *ibídem,* que prevé en lo pertinente que "*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*", por lo cual se cita la norma original.

Sobre la manera de interpretar estas normas, el Consejo de Estado, dijo lo siguiente:

> *"Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*
>
> *a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
> *b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
> *c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria.*
>
> ***Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es***

[5] Numeral 4.

> ***que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido[6].*** (Resalta la Sala).

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2º la **Ley 712 de 2001**, modificado por el artículo 622 del CGP, dispone que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de:

> *"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Igualmente, en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – Decreto 2158 de 1948, se establece en el artículo 2º, que la jurisdicción laboral conoce de *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo"*, de lo cual el Consejo de Estado, interpretó lo siguiente:

> *"Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción* (la laboral ordinaria) *tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen* ***ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado****. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia"[7].* (Precisión y negrillas hechas por la Sala).

Además, manifestó que esta regla de competencia se mantiene, sin importar si la controversia proviene de un acto administrativo, a saber:

> *"De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social,* ***independientemente de la forma en que este se produzca****. V.gr:*
>
> *a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado,* ***sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.***
> ***En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.***

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 28 de marzo de 2019, rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). CP. William Hernández Gómez.
[7] Ibídem.

> *b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*
>
> *De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.*
>
> *(…)*
>
> ***Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho****"*[8]*.* (Resalta la Sala).

Igualmente, en la providencia citada se precisó que esta regla de competencia no cambia, a pesar de que la entidad pública sea la que demande su propio acto en ejercicio de la acción de lesividad, y así lo explicó:

> *"Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
>
> *En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.*
>
> *Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal"*[9]*.*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que aunque existen controversias suscitadas que pueden provenir de la manifestación de voluntad de una entidad pública, por medio de un acto administrativo, este hecho no significa que la jurisdicción contenciosa administrativa sea la llamada a conocer del asunto, aplicando el artículo 83 del CPACA

[8] Ibídem.
[9] Ibídem.

que indica que esta *"juzga **los actos administrativos**, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad **de las entidades públicas** y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas (…)".*

Por el contrario, una interpretación armónica de las demás normas de competencia que se han citado en esta providencia, permite concluir que si existe una controversia que se suscite como consecuencia directa o indirecta **de un contrato de trabajo**, la jurisdicción que conoce es la ordinaria, independientemente de que la fuente del conflicto provenga de un acto administrativo y a pesar de que sea una entidad pública la que demande su propio acto en acción de lesividad, pues este mecanismo, no configura una acción autónoma, sino que es un deber de la Administración, acudir al juez que corresponda, para corregir los actos que considere contrarios a derecho, y no por ese simple hecho será entonces el de lo contencioso administrativo el que deba definir la controversia, sino que se deben seguir las reglas de competencia indicadas.

3. Caso concreto.

En el presente asunto se tiene acreditado, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES el 26 de octubre de 2020, que el causante laboró en el sector privado, siendo su último empleador la empresa EXPRESO DEL PAIS S A y que los últimos aportes que se realizaron por concepto de pensión, los hizo dicha empresa, motivo por el cual es evidente que el causante fungió como trabajador privado y la controversia planteada surge de un contrato de trabajo, por lo que la llamada a conocer es la jurisdicción laboral ordinaria.

En ese orden, se logra concluir que esta Jurisdicción carece de atribución legal para conocer de la presente demanda, por cuanto la última vinculación del causante fue como trabajador privado, luego el conocimiento del conflicto jurídico planteado por la entidad demandante está asignado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se reitera, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos **relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, y si bien en el *sub lite* COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión a su fallecimiento, que en su sentir fue irregular por no haber sido de origen común, sino profesional, y que dicha entidad es una persona de derecho público, también lo es que, el otro requisito exigido por el numeral 4º del artículo en mención no se reúne, ya que no se trata de una controversia sobre la

pensión de sobrevivientes causada por un empleado público, sino por un trabajador particular, lo que supone una vinculación a través de un contrato de trabajo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto.

Finalmente, es procede aclarar que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 246 del CPACA, la decisión de declarar la falta de jurisdicción, le corresponde al Magistrado ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual el auto que remite a otra jurisdicción no puede ser de Sala. Al respecto, dicha norma prevé:

> *"**ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*
>
> ***ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*
>
> *1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
> *2. (…)*
>
> *La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
> *d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;*

(…)"

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por conducto de la Secretaría de la Subsección “D”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2012-00322-00
Demandante:	SERGIO ALONSO BUTRÓN GELVES
Demandada:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. - ESP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 3 de diciembre de 2020 (fol. 408-424), que confirmó la sentencia del 21 de enero de 2016 (fol.344-357), por medio de la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2013-01828-00
Demandante:	MARITZA PALOMINO SANTIAGO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 3 de diciembre de 2020 (fol. 262-271), que revocó la sentencia del 22 de septiembre de 2016 (fol. 148-162), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2014-03433-00
Demandante:	EMILIA MARCELA LATORRE HERRERA
Demandada :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 6 de agosto de 2020 (fol. 223-232), que confirmó parcialmente la sentencia del 7 de abril de 2016 (fol.), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2014-03649-00
Demandante:	MARÍA LUCILA MILLÁN DE LOZANO
Demandada :	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA -FONPRECOM

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 28 de septiembre de 2020 (SAMAI), que confirmó la sentencia del 28 de septiembre de 2017 (fol. 434-469), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2014-04342-00
Demandante:	LEYDA SUSANA GALEANO LARA
Demandada :	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 28 de enero de 2021 (fol. 502-515), que confirmó la sentencia del 10 de mayo de 2018 (fol. 422-437), por medio de la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2016-01605-00
Demandante:	CECILIA AMANDA TORRES VILLAMIL
Demandada :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 25 de febrero de 2021 (fol. 170-180), que revocó la sentencia del 14 de marzo de 2017 (fol. 98-115), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

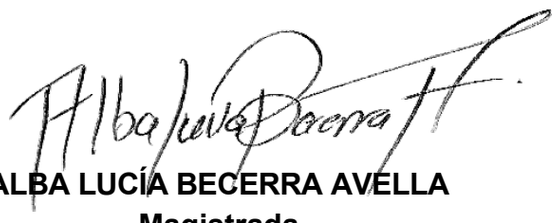

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2016-03648-00
Demandante:	GUSTAVO OSORIO
Demandada :	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA -FONPRECOM

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 23 de octubre de 2020 (fol. 272-280), que confirmó la sentencia del 29 de agosto de 2017 (fol.183-193), por medio de la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2017-06169-00
Demandante:	NANCY DEL CARMEN TOLOZA BEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculada:	MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ
Tema:	Requiere prueba

AUTO REQUERIMIENTO

Encontrándose el expediente al Despacho para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en la etapa del saneamiento del proceso, dentro la audiencia realizada el 6 de abril de 2021, se dispuso lo siguiente:

> *"(…) atendiendo lo dispuesto en el numeral 3[1] del artículo 171 del CPACA y con el fin de establecer si es necesaria o no la vinculación de DANIEL FABIÁN ROJAS HERNÁNDEZ y JIMMY ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ, dentro del presente asunto, se ordena que por la* ***Secretaría de la Subsección****, se* ***oficie*** *a la* ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C****. y a la* ***FIDUPREVISORA S.A.,*** *para que en el* ***término de cinco (5) días*** *certifique lo siguiente:*

[1] 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

- *Si los señores **DANIEL FABIÁN ROJAS HERNÁNDEZ** y **JIMMY ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ**, actualmente perciben la sustitución pensional reconocida en la Resolución Nº. 5668 del 24 de octubre de 2007, de no ser así, indique hasta cuando devengaron la prestación y el motivo por el cual les fue extinguido el derecho. Así mismo, certifique el porcentaje en el que devengaban la referida prestación.*

- *La fecha hasta la cual la señora **MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ (q.e.p.d.),** percibió la pensión reconocida en la Resolución Nº. 5668 del 24 de octubre de 2007.*

A través de oficio N° 018ALBA//2021 del 17 de abril de 2021, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se dirigió a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG - FIDUPREVISORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para el cumplimiento de la orden anterior (32 1-2). Ante tal requerimiento, las entidades contestaron lo siguiente.

- La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, mediante Oficio No. I-2021-29476 del 12 de abril de 2021 (36 1-2), indicó:

1. Los porcentajes en que se estableció el pago de dicha prestación, se puede evidenciar en la misma resolución No. 5668 de octubre de 2007.

NOMBRE	DOCUMENTO	PARENTESCO	%
MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ	41.675.694	CONYUGE	50
DANIEL FABIÁN ROJAS HERNÁNDEZ	80.200.195	HIJO	25
JIMMY ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ	1.026.358.954	HIJO	25

2. Las fechas en que se devengó la prestación, si fue retirada y los motivos, es potestad de la Fiduprevisora como administradora de los recursos. En consecuencia, la presente solicitud fue remitida por competencia a Fiduprevisora con radicado S-2021-128603 el 12-04-2021.Esa entidad deberá pronunciarse de fondo frente a su solicitud.

- Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A., a través de correo electrónico indicó:

De: Puentes Aguas Cindy Katherine <cpuentes@fiduprevisora.com.co>
Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 10:43
Para: Cruz Villalba Adriana del Pilar <t_acruz@fiduprevisora.com.co>
Cc: Cardozo Salamanca Janneth Adriana <jcardozo@fiduprevisora.com.co>
Asunto: RE: oficio requiriendo prueba a la FIDUPREVISORA

Buenos días,

Se remite respuesta para que se informe al tribunal

Se informa que revisada la base de datos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los señores DANIEL FABIAN ROJAS HERNANDEZ y JIMMY ALEXANDER ROJAS HERNANDEZ, no se les ha reconocido, ni se les ha efectuado pago por concepto de pensión.

Es de aclarar, que la docente fallecida MERY HERNANDEZ TINJACA 41,675,694, no registra como pensionada del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

Cindy Katherine Puentes Aguas
Coordinador de nómina (E)
Dirección de Prestaciones Económicas
Vicepresidencia del Fondo del Magisterio
cid:image001.png@01D56D77.9200A7F0

Pues bien, se observa que la respuesta otorgada por la FIDUPREVISORA S.A., no satisface el requerimiento efectuado por el Despacho, comoquiera que a los señores **MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ, DANIEL FABIÁN ROJAS HERNÁNDEZ** y **JIMMY ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ**, sí les fue reconocida sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del docente **JOSE JAIME ROJAS** (q.e.p.d.), lo cual se observa de la **Resolución Nº. 5668 del 24 de octubre de 2007,** proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pruebas decretadas resultan necesarias para continuar con el trámite del proceso, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia inicial y ordenará

que por la Secretaría de la Subsección, se requiera nuevamente a la **FIDUPREVISORA** S.A., para que en el término improrrogable de 5 días remita con destino a este Despacho las documentales requeridas, para lo cual debe tener el cuenta que los señores **MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ, DANIEL FABIÁN ROJAS HERNÁNDEZ** y **JIMMY ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ,** les fue reconocida sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del docente **JOSE JAIME ROJAS** (q.e.p.d.), a través de la **Resolución Nº. 5668 del 24 de octubre de 2007,** proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, la cual será anexada por la Secretaría de la Subsección al correspondiente oficio que expida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 11 de mayo de 2021, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se le informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO: REQUERIR a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que en el término de cinco (5) días, allegue la documental solicitada e informe el nombre del funcionario responsable de contestar este requerimiento judicial.

TERCERO: ADVERTIR al funcionario encargado de remitir la prueba solicitada, que el incumplimiento de una orden judicial acarrea sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes tal como lo establece el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a la que haya lugar.

CUARTO: **ADVERTIR** a la Secretaría de la Subsección, que al oficio que expida para el cumplimiento de la presente orden, deberá **anexar** copia **de este proveído** y de la **Resolución Nº. 5668 del 24 de octubre de 2007,** proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErjHSImwRQpAqegw6eD9gEwBwpM2qRz3HznLtSHVGx995A?e=eduO6U

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebe5a219e568391e792b2c33070d7cfa7b79256d5ae90a6844ea1e093be6c430
Documento generado en 23/04/2021 11:42:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica